Bogotá, D. C., 20 de septiembre del 2023.

Presidente  
**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**  
Comisión Primera Constitucional  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara ***“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”.***

La presente ponencia está compuesta por nueve (9) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Trámite legislativo.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Marco normativo.
5. Justificación.
6. Conflictos de interés.
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición.
9. Texto propuesto.

Atentamente,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 127 DE 2023 CÁMARA *“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”.***

1. **OBJETO**

La iniciativa bajo estudio tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El 10 de agosto de 2023 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”.* Esta iniciativa legislativa es de autoría de las Representantes a la Cámara Olga Lucia Velásquez Nieto y Liliana Rodríguez Valencia.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional me designó como ponente para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No.127 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”.*

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto, treinta y cinco (35) artículos, incluido la vigencia. Estas disposiciones modifican de manera integral la Ley 133 de 1994 *"Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".*

En términos generales, la reforma planteada a la mencionada norma busca:

* Ampliar el ámbito de aplicación de la ley, actualizando la terminología de iglesias y confesiones por un término más amplio: entidades y/u organizaciones religiosas. Esta modificación pretende que la regulación del derecho a la libertad religiosa y de cultos incluya como sujetos de derechos no solo a las iglesias o confesiones, sino también a las denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que cuentan con reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior en los ámbitos de los derechos fundamentales, derecho a la igualdad religiosa, del reconocimiento de las personerías jurídicas, de su autonomía, de estímulos y beneficios, entre otros.
* Ampliar el marco de protección social integral de las entidades y/u organizaciones religiosas y sus miembros. Para tal efecto, se entiende como protección social un conjunto de intervenciones cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico.
* Ampliar e incluir el goce efectivo a todas las entidades religiosas que tienen reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior para que puedan celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones frente a las pocas entidades que actualmente tienen convenios.
* Establece garantías para los lideres religiosos como sujetos de especial protección constitucional.

1. **MARCO NORMATIVO**

**4.1. Constitucionales**

* **Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
* **Artículo 13.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

**4.2. Legal**

* Ley 25 de 1992 *“por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”.*
* Ley Estatutaria 133 de 1994 “*por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*.

**4.3. Jurisprudencia**

* **Sentencia C-027 de 1993**. Tema: Estudia la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, “por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”.
* **Sentencia T-430 de 1993**. Expediente número T-13.284. Antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente sobre libertad religiosa. Derecho a difundir a través de cualquier medio las propias creencias.
* **Sentencia C-456 de 1993.** Expediente D-252. Efectos civiles en el matrimonio religioso en lo relacionado con la Ley 25 de 1992”.
* **Sentencia C-088 de 1994**. Expediente número P. E. 003. Tema: Control previo Corte Constitucional que declara la exequibilidad, los requisitos de forma y el trámite del Proyecto de Ley estatutaria; la libertad religiosa y su regulación legal.
* **Sentencia T-350 de 1994**. Expediente D509. Tema: Por la cual se estudia la constitucionalidad de la Ley 33 de 1927, por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento y Ley 1ª de 1952, “por la cual se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional”.
* **Sentencia T-200 de 1995.** (Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Tema: El Alcance y los Límites de la Libertad Religiosa) En ejercicio de una libertad que el Estado garantiza, todos pueden afiliarse a la confesión religiosa de sus preferencias y, obviamente, habiéndose matriculado en una de ellas, el feligrés se compromete a acatar los deberes y obligaciones que exige la profesión de fe.
* **Sentencia T-588 de 1998.** Expediente T-173807. Tema: La objeción de conciencia en el ámbito educativo con fundamento en convicciones religiosas. La Corte reconoce al docente un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo, pero considera que la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia.
* **Sentencia T-972 de 1999.** Expediente T-238.812. Tema: Educación religiosa en establecimiento del Estado; decisión de optar por un determinado culto. El pluralismo religioso plasmado en la Constitución Política no buscó reprimir la práctica de confesión alguna –menos aún la probadamente mayoritaria, como es la Católica en el caso de Colombia– sino, por el contrario, permitir que todas, en pie de igualdad, tuvieran las mismas posibilidades, el mismo reconocimiento y el mismo trato por parte de la ley.
* **Sentencia C-478 de 1999**. Expediente D-2295. Tema: Estudia la constitucionalidad del literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización’: la cual es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano.
* **Sentencia C-1175 de 2004**. Expediente D-5217. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 152 parcial del Decreto Ley 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía”. La Corte Constitucional declara inexequible a expresión: ‘’y un representante de la curia Arquidiocesana de Bogotá” contenida en el artículo 152 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 2055 de 1979); y la expresión “excepto el representante de la Curia, que será designado por el arzobispado” contenida en el artículo 153 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 3° del Decreto 2055 de 1979).
* **Sentencia T-839 de 2009**. Expediente T-2321397. Tema: Tutelar los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos, en materia de libertad religiosa sobre el Sabath.
* **Sentencia C-766 de 2010**. Expediente OP-131. Tema: Estudia la constitucionalidad del Proyecto de Ley número 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009 de la Cámara de Representantes “Por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones”. La Corte Constitucional resuelve declarar fundada la objeción gubernamental analizada y declarar inconstitucional el Proyecto de Ley 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009.
* **Sentencia T-023 de 2010**. Expediente T-2.388.681. Tema: Tratamiento discriminatorio en penitenciaría entre los internos que profesan el catolicismo frente a aquellos que siguen otros credos. La Corte Constitucional resuelve “amparar el derecho del accionante a ejercer su libertad de cultos en condiciones de igualdad”.
* **Sentencia T-915 de 2011.** Expediente T-3.148.028. Tema. Intensidad y estructura del examen de proporcionalidad de las restricciones a la libertad de cultos. La Corte Constitucional resuelve “...Tutelar la Libertad de Cultos…”.
* **Sentencia T-621 de 2014.** Expediente T-4.343.544. Tema: Derechos a la igualdad y a la libertad religiosa. Los tratamientos jurídicos favorables a las Iglesias y Confesiones Religiosas son permitidos siempre que garanticen que dichos beneficios puedan ofrecerse en igualdad a todas aquellas que cumplan con los requisitos de Ley, en distintos ámbitos como el tributario, la objeción de conciencia, el servicio militar, entre otros.
* **Sentencia C-289 de 2000**. Expediente D-2500. Tema: Estudia la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 169 y 171 del Código Civil. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “de precedente matrimonio” y “volver a” del artículo 169, y “de precedente matrimonio” del artículo 171 del Código Civil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”: contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.
* **Sentencia T-124 de 2021**. Expediente T-7.968.658. Tema: derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y por la transgresión del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa. La Corte Constitucional resuelve “... confirmar la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Consejo de Estado –Sección Quinta–, por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado”.
* **Sentencia C-088 de 2022**. Expediente D-14224. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 1° (parcial) de la Ley 5ª de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “el párroco o su delegado” del inciso primero y el parágrafo que establece “Parágrafo. Si en el municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente”, del artículo 1º de la Ley 5ª de 1972.

**4.4. Convenios internacionales**

* Declaración de los Derechos Humanos. Artículos 2, 16, 18 y 26 (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 217ª (III)).
* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Parte I artículo 1°. Parte II artículo 2 y Parte III artículo 13. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1966 mediante la Resolución 2200A (XXI)).
* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte I Artículo 1; Parte II artículo 2; Parte III artículos 18, 20, 26 y 27. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1976 mediante la Resolución 2200A (XXI)).
* Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Parte I artículos 1, 12, 13, 16, 22 y 27. (Suscrito en Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos de noviembre 22 de 1969).
* Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre 25 de 1981 mediante la Resolución 36/55).
* Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Parte I artículo 1°; Parte II artículo 7; Parte III artículos 12 y 13. (Aprobada en Colombia mediante la Ley 146 de 1994 y adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en diciembre 18 de 1990).
* Libertad de Religión o de Creencias. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en marzo 3 de 2016 mediante la Resolución 70/158 de diciembre de 2015).

**4.5. Competencia del Congreso de la República.**

* ***De orden constitucional.***

**ARTÍCULO 114**. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO  150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

**ARTICULO 152.**Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

(…).

**ARTICULO 153.**La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

* ***De orden legal.***

**LEY 3 DE 1992.**

**ARTÍCULO 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

1. **JUSTIFICACIÓN**

**5.1. Caracterización de la población objetivo**

Las principales religiones en Colombia son el catolicismo con un 59 % y el protestantismo con 10%, según cifras de la encuesta global de IPSOS 2023. El país cuenta con una la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, que se encuentra en su fase de implementación y que necesita mayores recursos para su actualización y desarrollo, por ejemplo: La caracterización de las aproximadamente 10 mil entidades religiosas o comunidades con personería jurídica reconocidas por el Ministerio del Interior y las Organizaciones Sociales con carácter religioso o confesional como Fundación, Asociación o Corporación legalmente constituidas por Cámara de Comercio que desarrollan función social.

Conforma cifras del DANE, las más de 5.000 organizaciones religiosas con presencia en el país generan aproximadamente 260.000 empleos formales. “Las organizaciones religiosas que están formando parte de las instituciones sin fines de lucro, forman parte de un grupo de entidades que están pesando preliminarmente el 4,5% del valor agregado de la economía colombiana[[1]](#footnote-1)”

Durante la pandemia por coronavirus se calcula que este sector proporcionó un aproximado 554.000 atenciones a personas en temas de depresión, suicidio, divorcios y adicciones. La inversión total realizada por el sector para este tipo de atenciones se estima en casi $9 mil millones de pesos[[2]](#footnote-2).

Por otro lado, según la exposición de motivos de la iniciativa bajo estudio, otro aspecto fundamental es el papel de los líderes o servidores religiosos o confesionales que han sido víctimas del conflicto armado, por defender los derechos de sus comunidades, los Derechos Humanos y la construcción de la Paz. “Según el Informe Internacional de Libertad Religiosa para 2016, del Departamento de Estado de EE. UU., curas y monjas han sido atacados y asesinados por promover los derechos humanos, ayudar internamente a las personas desplazadas, ayudar con las reclamaciones de restitución de tierras y desincentivar el cultivo de coca”[[3]](#footnote-3).

También, un informe del Ejército Nacional de Colombia en 2022 revela que en los últimos años un gran número de pastores y sacerdotes, más de 100, han sido víctimas de la violencia, donde grupos al margen de la ley les prohíben en diferentes regiones que los feligreses se congreguen. “El Movimiento Misionero Mundial denunció que en solo en el año dos mil uno, fueron asesinados 52 pastores en distintas regiones del país, mientras que la Conferencia Episcopal Colombia denunció también la Iglesia ha sufrido el asesinato de dos monseñores, el secuestro de cinco sacerdotes y la extorsión y presión de otro alto número de curas que en oportunidades no son denunciados públicamente por temor a morir[[4]](#footnote-4)”.

En este contexto pertinente que el Estado dé garantías para que esta población sea reconocida como una Población de Especial Protección Constitucional y puedan tener un acceso real y efectivo a una oferta de bienes y servicios Estatales, entre los que se encuentra un componente de protección social, ya que cumplen una vocación con función social en sus territorios, a nivel nacional e incluso en misiones y voluntariado humanitario internacional.

**5.2. Entidades religiosas**

Entendiendo que el contexto actual de las entidades religiosas del país ha cambiado sustancialmente desde la expedición de la Ley 133 de 1994, la presente iniciativa busca ampliar lo que se entiende por entidades religiosas. De tal manera que se incluya en la regulación las demás entidades religiosas que son reconocidas por el Ministerio del Interior con personería jurídica a saber: Iglesias, Confesiones, Denominaciones, Asociaciones de Ministros, Federaciones y Confederaciones.

Así mismo, es pertinente que se incluyan las instancias de participación oficiales que hacen parte del Sector Interreligioso en los territorios en la representatividad nacional, teniendo en cuenta las minorías, pluralidad religiosa y trabajo e incidencia por dicho sector para la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa, para que a través del mismo se determine la representatividad del Sector, como por ejemplo: en las Mesas de Diálogo y Articulación Institucional de orden regional, nacional e internacional.

**5.3. Personerías jurídicas**

La iniciativa contiene disposiciones para que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Religiosos garantice la autonomía que tienen la diversidad de entidades religiosas en la conformación de su estructura jerárquica y sus dignatarios, conforme a lo estipulado en sus estatutos y que la expedición de dicha personería jurídica sea en un tiempo de respuesta más eficaz y oportuno.

**5.4. Convenios de derecho público**

En Colombia se celebró entre la República de Colombia y la Santa Sede el Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974. Dicho Concordato estipula un acuerdo o convenio entre dicho Estado encabeza de la Iglesia Católica Romana y la República de Colombia, donde por esa época regía la Constitución Política de 1886 que expresaba que la religión Católica Romana era la oficial en el país.

Después de la Constitución de 1991, donde se expresa en el artículo 19 la Libertad de Cultos, el Gobierno nacional de la época expide El Decreto 354 de 1998 “Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas”.

Posteriormente, se expide el Decreto 1321 de 1998 “Por el cual se crea el Comité Interinstitucional de Derecho Público Interno, su conformación y funciones”.

Si observamos, en la actualidad están rigiendo estos convenios que se han realizado con pocas entidades religiosas, dejando por fuera las casi 10 mil que tienen personería jurídica y que se encuentran en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior vulnerando su derecho a la igualdad.

Actualmente, la Resolución 2118 de 2021 “por el cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno, con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros”, determina lineamientos para dichas entidades religiosas con personería jurídica.

Dicha Resolución 2118 de 2021 sesga y margina la inclusión y los derechos que tienen todas las entidades religiosas con personería jurídica para celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones, frente a las pocas que ya gozan de convenio perpetuando su statu quo. Por ejemplo: Resuelve en su artículo 1°:

“Numeral c) como garantía de su duración y de su arraigo, se tendrá en cuenta que, para el momento de la celebración del convenio, las entidades religiosas interesadas en suscribirlo gocen del reconocimiento de su personería jurídica desde hace al menos 20 años.

Numeral e) Que las entidades religiosas cuenten con arraigo en el territorio nacional, de tal manera que tengan presencia en varios departamentos del país.

Numeral g) Que las entidades religiosas cuenten con un desarrollo histórico, que pueda ser ilustrado o demostrado mediante el aporte de una reseña histórica que identifique plenamente a la entidad, así como publicaciones o documentos que permitan determinar su establecimiento y permanencia en el país.

Numeral h) Que las entidades religiosas cuenten con un número de miembros que sea representativo, considerando la población total de los sitios en donde tiene presencia la entidad, para lo que deberán aportar la documentación que consideren necesaria y demostrativa del número de miembros que la conforman.

Por lo anterior se hace necesario garantizar la celebración de convenios de derecho público a todas las entidades religiosas con personería jurídica.

**5.5. Protección social.**

En Colombia, solo 1 de cada 4 personas puede acceder a una pensión. El Gobierno Nacional tiene como uno de sus principales objetivos garantizar una vejez digna a todos los colombianos sin distinción de clase social, etnia o culto.

La reforma propuesta por el Gobierno propone un nuevo sistema pensional basado en pilares que elimine la competencia entre el actual Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La reforma propone 4 pilares para el nuevo sistema pensional:

Pilar solidario que otorgará una renta básica de $223.000 mensuales a 2,5 millones de adultos mayores de 65 años sin pensión.

Pilar semicontributivo beneficiará a quienes no se pudieron pensionar a pesar de tener semanas cotizadas. Dependiendo el caso, sus aportes serán reconocidos transformándose en una renta vitalicia.

Pilar contributivo envía los primeros tres salarios mínimos a Colpensiones, mientras que las AFP recibirán las cotizaciones que excedan ese umbral. Esto es importante porque libera al estado de tener que financiar a Colpensiones y poder destinar esto a programas sociales complementado por un pilar de ahorro individual voluntario.

En ese contexto, las disposiciones contenidas en el articulado del presente proyecto de ley relativas a la protección social de la población religiosa del país son una oportunidad para enriquecer el debate en cuanto a nuestro sistema pensional. Por esta razón, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo que se pronuncien sobre este punto.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 es pertinente señalar que según lo dispuesto por el artículo 286 del Reglamento del Congreso se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

1. *“Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general, impersonal y abstracta que toman medidas ara modificar la regulación vigente relacionada con el derecho a la libertad religiosa y de cultos.

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019 no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 127 DE 2023 CÁMARA** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 127 DE 2023 CÁMARA** | **JUSTIFICACIÓN** |
| ***“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”.***  **El Congreso de la República,**  **DECRETA:** | ***“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”.***  **El Congreso de la República,**  **DECRETA:** | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas. | **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas. | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 2°. Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*  *El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos”.* | **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 2°. Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*  *El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el inciso del artículo 3° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley.* | **Artículo 3°.** Modifíquese el inciso **segundo** del artículo 3° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley.* | **Se realiza ajuste de redacción por técnica legislativa.** |
| **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 4°. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, la el derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”.* | **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 4°. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda,* ***~~la~~******el*** *derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”.* | **Se realiza ajuste de redacción.** |
| **Artículo 5°.** Modifíquense los numerales 1 y 2 literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:  *“1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.*  *2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares”.* | **Artículo 5°.** Modifíquense los numerales 1 y 2 **del** literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:  *“1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.*  *2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares”.* | **Se realiza ajuste de redacción.** |
| **Artículo 6°.** Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:  *“d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.*  *f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.*  *i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe”.* | **Artículo 6°.** Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:  *“d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.*  *f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.*  *i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 7°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas”:* | **Artículo 7°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas”:* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 8°.** Modifíquese el literal b) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas”.* | **Artículo 8°.** Modifíquese el literal b) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 9°.** Modifíquese el literal c) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.* | **Artículo 9°.** Modifíquese el literal c) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 10.** Modifíquese el literal d) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal”.* | **Artículo 10.** Modifíquese el literal d) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 11.** Modifíquese el literal g) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.* | **Artículo 11.** Modifíquese el literal g) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 12.** Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional”.* | **Artículo 12.** Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 13.** Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas”.* | **Artículo 13.** Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 14.** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.*  *Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida”.* | **Artículo 14.** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.*  *Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 15.** Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO III*  *De la personería jurídica de las entidades religiosas”* | **Artículo 15.** Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO III*  *De la personería jurídica de las entidades religiosas”* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 9º. El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica a las entidades religiosas: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas actualizado.*  *La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o lugar de establecimiento en Colombia, así como su nombre y demás datos de identificación, los estatutos de acuerdo a su autonomía donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.*  *Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil”.* | **Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 9º. El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica a las entidades religiosas: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas actualizado.*  *La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o lugar de establecimiento en Colombia, así como su nombre y demás datos de identificación, los estatutos de acuerdo a su autonomía donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.*  *Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 17.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 10. El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.*  *La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición”.* | **Artículo 17.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 10. El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.*  *La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 18.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.*  *Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica”.* | **Artículo 18.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.*  *Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 19.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:    *“Artículo 12. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.*  *Parágrafo: La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica”.* | **Artículo 19.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:    *“Artículo 12. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.*  *Parágrafo: La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 20.** Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO IV*  *De la autonomía de las entidades religiosas”.* | **Artículo 20.** Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO IV*  *De la autonomía de las entidades religiosas”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 21.** Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 13. Las entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.* | **Artículo 21.** Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 13. Las entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 22.** Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 14. Las entidades religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes”:* | **Artículo 22.** Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 14. Las entidades religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes”:* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 23.** Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus dignatarios o líderes religiosos sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas”.* | **Artículo 23.** Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus dignatarios o líderes religiosos sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 24.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las entidades religiosas ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.*  *Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.*  *Parágrafo: En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos”.* | **Artículo 24.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las entidades religiosas ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.*  *Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.*  *Parágrafo: En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 25.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:    *“Artículo 16. La condición de dignatario y/o líder religioso de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado”.* | **Artículo 25.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:    *“Artículo 16. La condición de dignatario y/o líder religioso de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 26.** Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO V*  *Disposiciones transitorias”* | **Artículo 26.** Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO V*  *Disposiciones transitorias”* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 27.** Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Parágrafo. En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.* | **Artículo 27.** Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“Parágrafo. En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.* | **Sin modificaciones.** |
| **Artículo 28.** Elimínese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994. | **~~Artículo 28. Elimínese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.~~** | **Este artículo se elimina por técnica legislativa y pasa a las derogatorias.** |
| **Artículo 29.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO VI*  *Del acceso de los derechos sociales*  *Artículo nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.*  *Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.*  *El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.*  *Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.*  *Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.*  *Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.*  *Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.*  *Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.*  *Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.*  *Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.*  *Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.*  *El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.*  *Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo”.* | **Artículo 28.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO VI*  *Del acceso de los derechos sociales*  *Artículo nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.*  *Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.*  *El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.*  *Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.*  *Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.*  *Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.*  *Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.*  *Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.*  *Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.*  *Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.*  *Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.*  *El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.*  *Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo”.* | **Se ajusta numeración**  **Sin modificaciones en el texto.**  **Junto con la radicación de la presente ponencia se solicitará concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las implicaciones fiscales de este capítulo.**  **Se pedirá al Ministerio de Trabajo que conceptúe también sobre este capítulo.** |
| **Artículo 30.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO VII*  *Otras disposiciones*  *Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.*  *Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos”.* | **Artículo 29.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:  *“CAPÍTULO VII*  *Otras disposiciones*  *Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.*  *Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos”.* | **Se ajusta numeración.**  **Sin modificaciones en el texto.** |
| **Artículo 35. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 30.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  **Deróguese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.** | **Se ajusta numeración.**  **Se incluye derogatoria del artículo 18 de la Ley 133 de 1994.** |

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2023 Cámara** *“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”*, conforme a las modificaciones propuestas en el pliego.

Cordialmente,

Atentamente,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 127 DE 2023 CÁMARA**

***“Por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones”.***

**El Congreso de la República,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 2°. Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.*

*El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos”.*

**Artículo 3°.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley”.*

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 4°. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, el**derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”.*

**Artículo 5°.** Modifíquese los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

*“1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares.*

*2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares”.*

**Artículo 6°.** Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

*“d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.*

*f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.*

*i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe”.*

**Artículo 7°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas”:*

**Artículo 8°.** Modifíquese el literal b) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas”.*

**Artículo 9°.** Modifíquese el literal c) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.*

**Artículo 10.** Modifíquese el literal d) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal”.*

**Artículo 11.** Modifíquese el literal g) del artículo 7º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.*

**Artículo 12.** Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional”.*

**Artículo 13.** Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas”.*

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 8º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.*

*Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida”.*

**Artículo 15.** Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“CAPÍTULO III*

*De la personería jurídica de las entidades religiosas”*

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 9º. El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica a las entidades religiosas: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas actualizado.*

*La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o lugar de establecimiento en Colombia, así como su nombre y demás datos de identificación, los estatutos de acuerdo a su autonomía donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.*

*Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil”.*

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 10. El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.*

*La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición”.*

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.*

*Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica”.*

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 12. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.*

*Parágrafo: La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica”.*

**Artículo 20.** Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“CAPÍTULO IV*

*De la autonomía de las entidades religiosas”.*

**Artículo 21.** Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 13. Las entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.*

**Artículo 22.** Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 14. Las entidades religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes”:*

**Artículo 23.** Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus dignatarios o líderes religiosos sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas”.*

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las entidades religiosas ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.*

*Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.*

*Parágrafo: En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos”.*

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Artículo 16. La condición de dignatario y/o líder religioso de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado”.*

**Artículo 26.** Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“CAPÍTULO V*

*Disposiciones transitorias”*

**Artículo 27.** Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“Parágrafo. En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.*

**Artículo 28.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“CAPÍTULO VI*

*Del acceso de los derechos sociales*

*Artículo nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

*Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.*

*El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.*

*Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.*

*Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.*

*Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.*

*Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.*

*Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.*

*Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.*

*Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.*

*Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.*

*El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.*

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo”.*

**Artículo 29.** Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

*“CAPÍTULO VII*

*Otras disposiciones*

*Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.*

*Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos”.*

**Artículo 30.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Deróguese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.

Cordialmente,

**SANTIAGO OSORIO MARÍN**

Representante a la Cámara

1. Consultado: https://www.rcnradio.com/colombia/ sector-religioso-genera-mas-de-260000-empleos-formales-en-colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según cifras del Ministerio del Interior y el PNUD. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultado: https://www.elespectador com/colombia-20/paz-y-memoria/los-religiosos-que-han-muerto-por- defender-la-paz-en-colombia-article/. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultado: https://caracol.com.co/radio de 2002/03/24/judicial/1016924400 080560.html. [↑](#footnote-ref-4)